



BARANOA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION

RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00120-00

DEMANDANTE: MIGUEL CONSUEGRA CANTILLO

DEMANDADO: HENRY RAMIREZ ALVAREZ

REFERENCIA: AUTO NIEGA SENTENCIA Y ENTREGA DE DINEROS

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso PAGO POR CONSIGNACION, en el cual se encuentra pendiente dictar sentencia y hacer entrega de dineros solicitados por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los dineros depositados en favor de la parte demandada, ya que existe un acuerdo en tal sentido, y existe un proceso Ejecutivo en el Juzgado Segundo Promiscuo de Baranoa.

El proceso que hoy se revisa es un proceso de PAGO POR CONSIGNACION, en el cual actúa como demandante MIGUEL CONSUEGRA CANTILLO, y como demandado HENRY RAMIREZ ALVAREZ, luego del trámite pertinente, el despacho una vez revisada la actuación, y estando pendiente de dictar sentencia y hacer entrega de los dineros solicitados, observa que se presentan falencias que impiden llevar a cabo dicha solicitud y por ende la posible violación de los derechos de defensa y el debido proceso.

De igual forma, el despacho observando el tema de notificaciones del demandado se puede avizorar que no existe plena certeza de que la misma se haya llevado a cabo de manera formal y material, lo anterior una vez revisado la factura o guía de envío de documentos a la parte demandada.

En este sentido tenemos que revisado el expediente digital 2020-120, encontramos que el apoderado de la parte demandante allega la comunicación llevada a cabo al demandado señor HENRY RAMIREZ ALVAREZ, la según lo manifestado por la apoderada, se hizo por vía correo certificado y recibida por la parte demandada.

Como decíamos revisado el expediente, tenemos que, si bien este citatorio se hizo llegar al demandado, no es menos cierto que en el mismo no existe cotejo respectivo, en el cual se pudiera advertir que lo comunicado al demandado efectivamente correspondía a la demanda, ni mucho menos se avizora la existencia del envío del AVISO (art.292 CGP) por lo cual se incumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, esta agencia judicial, se abstendrá de dictar sentencia y por ende se negará la entrega de los dineros solicitados, hasta tanto la parte demandante cumpla con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que la indebida notificación al demandado configura causal de nulidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del CGP .

Por lo que este despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia dentro de la presente actuación, hasta tanto la parte demandante subsane los errores de notificación ya referenciados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de hacer entrega de los dineros solicitados por la apoderada del demandante, por lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la debida notificación del demandado tal como se disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOVA - ATLANTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 19 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 17 de febrero del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria